



Pura Luz De La Cruz Oliveros

Abogada Titulada

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA

Sr. Juez

E.S.D

RAD: 47980408-9001-2013-00008-00

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ

ASUNTO: RECURSO A SU AUTO DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, mayor de edad, y vecina del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, con tarjeta profesional N° 78.546 del Consejo Superior de la Judicatura, E-MAIL puradelacruzolivero@gmail.com, dirección CARRERA 1 E # 46E – 03, 2 PISO BARRIO CIUDADELA 20 DE JULIO, BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial, atendiendo a una solicitud del Dr. JAVIER ANTONIO AYALA PALACIO, quien requirió sobre una actuación de este Despacho del día 15 de junio de 2021, en el cual este Despacho reconoció una voluntad de partes, las cuales fueron suscritas por la Sra. GALDYS ELENA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ CC N° 36.450.194, la Sra. NURYS ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ CC N° 26.689.853, JOSE RODRIGUEZ GUTIERREZ CC N° 11.612.447 Y WILFRIDO JOSE RODRIGUEZ FONTALVO CC N° 12.537.025, a favor de DIOGENES SOTOMAYOR ARRIETA CC N° 12.543.269

Primeramente, Sra. Juez DRA. EDDA ROXANA CERCIARO NOGUERA, este documento está firmado ante Notario Público, como se puede apreciar en el mismo y este se realizó ante la Notaría 2da del Circulo de Santa Marta, las firmas impresas allí son auténticas y es la expresión de cada una de las partes que actúa en este documento y el Notario dio fe pública de que verdaderamente estas personas firmaron de propia voluntad el respectivo documento.

A raíz de esta situación, el juzgado reconoció el derecho bajo Auto del 15 de junio de 2021, quedando ejecutoriado por Estado el 16 de junio de 2021. Señala la norma, que a partir de ese momento, conforme lo dictamina la ley y la Constitución Nacional comenzaba a correr



Pura Luz De La Cruz Oliveros

Abogada Titulada

el tiempo requerido ilegal para quien pretendiera cambiar cualquier tipo de actuación de este Auto lo hiciese, por lo cual 3 días después quedaba en firme dicho Auto sin que ninguno de los actuantes o quien pretendiera ejercer cualquier tipo de acto lo hiciera dentro del marco legal de ley, y así se siguió adelantando el proceso cursando otras etapas procesales del mismo, entonces Sra. Juez, no puede usted pretender realizar el acto que acaba de hacer ya que se le está prohibido al Sr. Juez revocar sus propias actuaciones cuando estas quedan perfectamente ejecutoriadas ya que lo que se acaba de hacer es vulnerar la ley y la Constitución Nacional y esto atenta contra la seguridad jurídica del proceso porque afecta decisiones ya ejecutoriadas y que no podían ser modificadas por sus propias actuaciones, ya que lo que queda reflejado en su actuación es un Prevaricato por Acción, porque usted es conocedora de la ley y estaba impedida para tomar este tipo de decisiones.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han dictaminado que el Juez no puede de ninguna forma revocar ni reformar sus Autos, los cuales, dentro del término legal de ley, no se les ejerció recurso o actuación alguna solicitándole un cambio o modificación ya que, como se puede observar el Auto del 15 de junio de 2021 quedó ejecutoriado perfectamente dentro de los 30 días siguientes al estado que llevaba el proceso.

Por lo cual, es ilegal esta actuación que produjo usted el día 05 de septiembre de 2022, pero que colocó en estado el día 26 de septiembre de 2022 a las 3:14:59pm; las actuaciones de los jueces quedan en firme ya ejecutoriadas y no pueden modificarse por el mismo Juez que las profirió, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, porque después de 14 meses aproximadamente, pretende este Despacho al requerimiento de un Abogado que hasta ahora se presenta y le solicita cambiar decisiones que son cosas juzgada para el proceso, y que no es esta la vía, ya que le llevó a un Prevaricato por acción, a un Fraude Procesal, inducida por el Sr. Abogado que es conocedor del Derecho, por lo cual deben revisarse estas actuaciones por otras autoridades y no por usted Sra. Juez, quien está impedida de tomar este tipo de decisiones.

Porque se pone en riesgo la estabilidad jurídica del proceso, atenta con el Debido Proceso, las garantías previas y posteriores, por esto, al darse el fallecimiento de la Sra. GLADYS ELENA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ CC N° 36.450.194, en el contrato descrito dejó plasmada una orden en el documento, que este Despacho reconoció y que para mí como profesional del Derecho se toma como cosa juzgada para el proceso, y el Sr. WILFRIDO JOSE RODRIGUEZ FONTALVO está vivo y él aceptó esta actuación, nunca la reprochó.

De manera que, Sra. Juez, no se está obrando conforme a la ley, entonces pretender cambiar una decisión que ya quedó ejecutoriada, como ya lo he repetido anteriormente, Sra. Juez, atenta contra el derecho del Debido Proceso y como lo he repetido, pone en vilo al sistema



Pura Luz De La Cruz Oliveros

Abogada Titulada

judicial y queda demostrado por parte suya el Prevaricato por Acción, Sra. Juez, porque no tiene facultades legales.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que tengo Poder del Sr. DIOGENES SOTOMAYOR ARRIETA, el cual tiene derecho a presentar un recurso sobre su actuación conforme lo dictamina la ley ya que fue admitido como sujeto procesal y de acuerdo con los hechos fácticos narrados en este recurso, los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre las actuaciones de los Jueces de la República cuando sus Autos quedan firmes y ejecutoriados, procede lo siguiente:

- 1- Sírvase Sra. Juez revocar su actuación porque no tenía facultades legales para dejar sin efecto una actuación decretada el 15 de junio de 2021, quedando por estado el 16 de junio de 2021 y ejecutoriada 3 días después conforme dictamina la ley.
- 2- La voluntad de las partes en este documento que ya el Juzgado había aceptado no puede ser desconocida por este Despacho a solicitud del DR. ANTONIO JAVIER AYALA PALACIOS, ya que fue temeraria y el Despacho en forma improcedente accedió a la misma.

NOTIFICACIONES

Correo: puradelacruzolivero@gmail.com

De usted, atentamente:

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS

CC N° 57.401.348

TP N° 78.546 DEL CSJ

Fwd: 47980408-9001-2013-00008-00

Pura De la cruz olivero <puradelacruzolivero@gmail.com>

Vie 30/09/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera
<j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA

Sr. Juez

E.S.D

RAD: 47980408-9001-2013-00008-00

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ

ASUNTO: RECURSO A SU AUTO DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, mayor de edad, y vecina del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, con tarjeta profesional N° 78.546 del Consejo Superior de la Judicatura, E-MAIL puradelacruzolivero@gmail.com, dirección CARRERA 1 E # 46E – 03, 2 PISO BARRIO CIUDADELA 20 DE JULIO, BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

----- Forwarded message -----

De: **Pura De la cruz olivero** <puradelacruzolivero@gmail.com>

Date: mié, 28 sep 2022 a la(s) 10:45

Subject: Re: 47980408-9001-2013-00008-00

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera
<j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA

Sr. Juez

E.S.D

RAD: 47980408-9001-2013-00008-00

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE BLAS RODRÍGUEZ PERTUZ

ASUNTO: RECURSO A SU AUTO DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, mayor de edad, y vecina del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, con tarjeta profesional N° 78.546 del Consejo Superior de la Judicatura, E-MAIL puradelacruzolivero@gmail.com, dirección CARRERA 1 E # 46E – 03, 2 PISO BARRIO CIUADAELA 20 DE JULIO, BARRANQUILLA ATLÁNTICO.